



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2201-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5191888-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don SANTIAGO LEONCIO ALVA ANGULO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de febrero de 2019, don SANTIAGO LEONCIO ALVA ANGULO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, así como, la compensación vacacional, a partir del mes de setiembre del 2001, de acuerdo al D.U. N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales;*

Que, con fecha 11 de abril de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, así como, la compensación vacacional, a partir del mes de setiembre del 2001, de acuerdo al D.U. N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2293-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 24 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 5 de febrero de 2019 solicitó el reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial y bonificaciones dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación por vacaciones, a partir del mes de setiembre del 2001, en forma continua por ser cesante del D. Ley N° 20530; y al no encontrar respuesta a su pedido recurre a esta instancia, a fin de alcanzar su derecho que le corresponde legalmente;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si al recurrente le corresponde el reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, así como, la compensación vacacional, a partir del mes de setiembre del 2001, de acuerdo al D.U. N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas**



deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto al **reintegro de la remuneración personal**, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – ***Ley del Profesorado***; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;***

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - ***Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001***, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***"(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"***;

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (***reintegro de la remuneración personal***), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en relación a la **bonificación diferencial**, tenemos que el inciso b) del artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: Inciso b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-87-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, en este contexto es necesario precisar que el referido D.S. N° 235-87-EF en su artículo 1° prescribe: ***"El presente Decreto Supremo fija, a partir del 1 de Julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el D.S. 073- 85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo"***, el artículo 2° establece: ***"La Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud hasta 35%, Descentralización hasta 35%, Riesgo hasta 30%"*** y el artículo 7° señala: ***"La Bonificación Diferencial a que se refiere el presente Decreto Supremo no está afecto a descuentos, no tiene carácter pensionable ..."*** Asimismo, los Decretos Supremos N°s 067-88-EF y 232-88-EF sólo modifican el Anexo N° 1 del D.S. N° 235-87-EF, en el sentido de considerar una nueva zona declarada en estado de emergencia y nuevas microrregiones; en tal sentido, tenemos que los referidos Decretos Supremos que hace mención el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, se refieren a los supuestos en que se debe otorgar la bonificación diferencial, la misma que no tiene naturaleza pensionable;

Que, por otro lado, el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, dispuso que se haga extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: La



bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por la que sea más favorable al trabajador;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Bonificación Diferencial, que solicita el recurrente, tiene como supuesto de hecho que un servidor de carrera en actividad desempeñe un cargo que implique condiciones de trabajo excepcionales distintas al servicio común, mientras que en el caso sub materia, el impugnante, en tanto pertenecía a la Ley del Profesorado se le ha venido otorgando dicha bonificación en base a lo establecido en el D.S. N° 051-91-PCM, careciendo de argumentación legal lo peticionado, más aún si de acuerdo al D.S. N° 235-87-EF dicha bonificación no tiene naturaleza pensionable;

Que, es necesario señalar respecto a la solicitud de **reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99**, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. Por otro lado, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (**únicamente**) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente**, deviniendo en infundado este extremo;

Que, también se debe precisar respecto a la solicitud de reajuste de la **compensación vacacional** al amparo del D.U. N° 105-2001, no corresponde dicho reajuste, al haberse desestimado la pretensión principal;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, además el artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone: "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma,**



modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”. En consecuencia, en aplicación de las normas precitadas no es posible otorgar lo solicitado, debiendo desestimar la pretensión del recurrente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la remuneración personal, de la bonificación diferencial, de las bonificaciones especiales establecidas en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, ni el reajuste de la compensación vacacional, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 246-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don SANTIAGO LEONCIO ALVA ANGULO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, así como, la compensación vacacional, a partir del mes de setiembre del 2001, de acuerdo al D.U. N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL